

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 256.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Santa Cruz de Mudela 12 de Setiembre á las siete de la tarde. = El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. acaban de llegar sin novedad en su importante salud, siendo recibidas aqui y en todos los puntos del tránsito con demostraciones de adhesion y entusiasmo. Mañana á las seis de ella proseguirán su viaje, pernoctando en Andújar.»

(Gaceta núm. 257.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernacion:

«Andújar 13 de Setiembre de 1862 á las seis menos cuarto de la tarde. = Durante el viaje desde las correrías á esta ciudad, Sus Majestades han sido objeto de una ovacion extraordinaria é indescriptible. Las poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y victorear con entusiasmo difícil de referir á la Real familia.

En las Navas de Tolosa los Reyes adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes agarenas. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecian sus Monarcas en este acto religioso, y que tantos recuerdos despertaba en sus corazones españoles y cristianos, saludaba á Isabel II con frenética alegría.

En Bailen SS. MM. contemplaron

el campo donde rindió sus armas el ejército del General Dupont. Los campamentos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía, convertidas por la adhesion á sus Reyes en un magnífico verjel, estan animado como sorprendente. SS. MM. están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos las reciben y aclaman.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 258.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Córdoba 14 de Setiembre de 1862 á las cinco de la tarde. = SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta ciudad en medio de las más ardientes aclamaciones.

En este momento se dirigen á la Catedral, pasando por en medio de arcos de triunfo y á través de una inmensa multitud que se agolpa por todas partes á victorear con el más fervido entusiasmo á los augustos viajeros.

La Reina se halla tiernamente con-

movida en presencia de tantas demostraciones de adhesion y cariño.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 365.

En la Gaceta de Madrid, número 258, se encuentra inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legitimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad más uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el

Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal del la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogia con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolución dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento, de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo más mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolución ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen

las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la Ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban de reemplazarles, porque de lo contrario podría darse lugar á que no concurriera al acto de la declaración de soldados la mitad más uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la Ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposición que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurrese al acto de la declaración de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es más conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instrucción de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolución indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º que al acto del llamamiento y declaración de soldados sólo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.º que si en virtud de esta disposición no concurrese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad más uno de los individuos que componga cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios: y 3.º que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mo-

zos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera »

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos, encargando al mismo tiempo á los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos á quienes mas inmediatamente incumbe su observancia el mas exacto cumplimiento de la misma. Palencia 16 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 564

Por disposición superior la su- hasta de recaudación de contribuciones que debia celebrarse el 20 del que rige, tendrá lugar el día 30 del mismo y con la circunstancia de ser por tres años y medio ó sea hasta fin de Junio de 1866.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, convocando licitadores al servicio de que se trata. Palencia 16 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 565.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se ha servido comunicarme con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernación.—Administración local.—Negociado 3.º.—La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento en Real orden de 2 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien mandar prevenga V. S. á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido de esa provincia que consignen en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal en la misma á disposición de dicho Ministerio la cantidad de mil setecientos sesenta y seis reales, sesenta y cuatro céntimos que con arreglo á la subasta de las coleccio-

nes de pesas y medidas del nuevo sistema métrico-decimal, adjudicada en la suma de un millón cincuenta y nueve mil novecientos ochenta reales ha correspondido á cada uno de ellos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia cumplan con lo que se previene. Palencia 16 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 566.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de caminos vecinales.

Debiendo procederse á la construcción de cinco alcantarillas sobre los arroyos que atraviesa el trayecto de las aguas de la fuente monumental de Paredes de Nava, he dispuesto se celebre subasta pública el día tres del entrante mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, y en el mismo día y hora en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa por el tipo de 3.525 rs. 52 céntimos en que están presupuestadas las obras bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta sección.

Y se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en ella mencionada subasta. Palencia 14 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 567.

Orden público.—Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia de Cuellar se me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:

En la noche del primero del corriente fueron sustraídas las dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, del prado de S. Miguel;

de Bernay de este partido, propias de Manuel Cisneros é Isidoro Regidor, sobre ello y averiguación de sus autores, estoy instruyendo la correspondiente causa, en la cual, y entre otras cosas he acordado dirigirme á V. S. como lo hágo, para que se sirva dar las órdenes oportunas á sus subalternos, y encargar á las Autoridades de la provincia, procedan á la captura y remisión á dicho Juzgado con dichas caballerías, de los sujetos en cuyo poder se encontraren, insertándolo al efecto en el Boletín oficial de aquella, esperando me dará el oportuno aviso del número en que tenga lugar su inserción. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuellar 10 de Setiembre de 1862.—Patricio Bartolomé Flores.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Un macho.

Edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, pelo negro un poco castaño la bragadura, herrado de las manos, un poco rozado de los dos lados de la cola, del cabezal del cuello, ya cubiertos de pelo nuevo.

Una yegua.

Edad cinco años, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, calzada de los dos pies y una mano, un poco rozada de la crin, de la collarera.

Encargo por consiguiente á los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las gestiones oportunas para conseguir la aprehension de las caballerías de que se trata remitiéndolas con las personas en cuyo poder se hallen á la autoridad que las reclama. Palencia 12 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

(Gaceta núm. 198.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Lucena para procesar á Francisco Mateo Jimenez, guarda rural de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia

de Córdoba ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á Francisco Mateo Jimenez, guarda rural de la municipalidad de Lucena, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad.

Resulta:

Que al anochecer del 28 de Setiembre último se hallaba de servicio el referido guarda en las tapias de una huerta contigua á las últimas casas de la poblacion; y regresando á este tiempo del campo Juan Antonio Blazquez, guarda particular, contra quien tenia resentimientos anteriores el municipal, diéronse el quien vive, y al conocerse ámbos y encontrarse casi frente á frente, el Blazquez, que venia desarmado, echó mano á la escopeta de otro hombre que le acompañaba; mas no queriendo este soltar el arma, pugnó el Blazquez por arrancársela, y en estos esfuerzos rodó por un ribazo inmediato, en cuyo momento el guarda municipal Mateo Jimenez disparó su escopeta contra el caido, y viendo que habia errado el tiro, gritó á otro guarda que estaba más lejos, excitándole á que tirara tambien contra el Blazquez, que huia pidiendo socorro, aunque completamente ileso:

Que instruidas diligencias, resultó comprobado el hecho en los términos expuestos, asi como la circunstancia de existir grande enemistad anterior entre el guarda municipal Jimenez y el particular Blazquez, hasta el punto de estar á la sazón procesado el último á consecuencia de lesiones que en riña habia causado al primero:

Que terminado el sumario y formulada la acusacion fiscal, pidió el procesado la nulidad de las actuaciones por no haberse obtenido la previa autorizacion del Gobernador, cuya formalidad debia cumplirse ante todo por tratarse de un dependiente de la Administracion, que en el echo de que se le hacia cargo habia ejercido sus funciones públicas:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, desestimó la pretension atendiendo á que ni el guarda municipal nombrado y retribuido por el Ayuntamiento es verdadero empleado dependiente del Gobernador de la provincia, ni aunque lo fuese, habia delinquido en el ejercicio de sus funciones como tal guarda: sin embargo, por evitar perjuicio á la administracion de justicia y por deferencia al Gobernador, dispuso el Juez, siguiendo las indicaciones del Promotor, que se diese á quella Autoridad conocimiento del proceso:

Que en su consecuencia el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion competente por tratarse de un dependiente municipal que delinquirá estando de servicio, y por lo tanto en el ejercicio de sus funciones:

Que el Juzgado sostuvo su providencia anterior; y consultada con la Audiencia de Sevilla, fué confirmada en todas sus partes, declarando innecesaria la autorizacion:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual el Juez puede proceder libremente contra los empleados dependientes de la Admi-

nistracion cuando el hecho que motiva el proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el hecho imputado al guarda municipal de Lucena Mateo Jimenez no tiene relacion alguna con el ejercicio de sus funciones como tal guarda, porque las circunstancias con que aparece haber disparado su escopeta contra Juan Antonio Blazquez y los antecedentes de animadversion y enemistad declarada que, segun el expediente, existian entre ámbos, son fundamentos suficientes para poder estimar que el presunto culpable obró por móviles ajenos al cumplimiento de sus deberes como guarda municipal, la Seccion opina que es innecesaria la autorizacion á que este expediente se refiere.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.

José de Posada Herrera

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta núm. 256)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el curso de 1862 á 1863 sirvan de texto en las facultades, Escuelas superiores y profesionales las obras comprendidas en la lista aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública, inserta en la Gaceta de 20 de Octubre del año último, con las adiciones posteriormente autorizadas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Rector de la Universidad de::.

Segunda enseñanza.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el curso de 1862 á 1863 sirvan de texto en la segunda enseñanza las obras comprendidas en la lista aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública, é inserta en la Gaceta de 27 de Setiembre del año anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 10 de Setiembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Rector de la Universidad de::.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio que el dia 8 de Junio último falleció en la ciudad de Sidi-Bel-Abbée Isabel Sanchez y Dolon, hija de Francisco é Isabel, natural de Elche, provincia de Alicante, soltera, y de 56 años de edad, dejando varios efectos, que vendidos en pública subasta han producido 184 frs. y 45 cénts; los cuales quedan depositados en el Consulado á disposicion de los herederos.

(Gaceta núm. 257.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la renuncia que por el estado de su salud me ha presentado D. Antonio Luis de Aranau del cargo de mi Ministro residente en Suecia y Noruega, para que fué nombrado por decreto de 27 de Julio último, y disponer quede este sin ningun efecto; continuando el interesado en el desempeño de la plaza de Ministro Secretario de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa que ántes obtenia.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Francisco de Uztáriz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Almadén, provincia de Ciudad-Real,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Cuarta subasta de embases de tabacos.

Conforme con lo que se determina en orden circular de 30 de Julio de 1857 y usando de la autorizacion que se concede por otras órdenes posteriores, esta Administracion principal, ha acordado anunciar la subasta de los embases de tabacos existentes en los almacenes de la Subalterna que se designa bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.º Tendrá lugar la subasta en el dia 11 de Octubre próximo y hora de las 12 de la mañana en el local que ocupan los almacenes de efectos estancados de Torquemada, ante el Administrador Subalterno con asistencia del Escribano público y en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de embases que han de subastarse en dicha localidad serán 164 al tipo de dos reales cada cajon.

3.º A fin de facilitar la inmediata salida de los cajones se subdividirán en lotes de 10 pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se refiera á un número de lotes determinado.

4.º El resultado definitivo que se obtenga en dicha subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion.

5.º Asi que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este obligacion de ingresar en la referida Subalterna, el importe de los cajones por él subastados, los que simultáneamente le serán entregados por el empleado encargado de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 11 de Setiembre de 1862.—El Administrador, **Ramon Rascon.**

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Habiéndose agregado al ganado mayor de este pueblo un pollino, en el dia 4 del corriente, de las señas que á continuacion se espresan, se servirá V. S. disponer se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para que por este medio, su verdadero dueño, pueda saber su paradero.

Baños de Cerrato 9 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, *Mutias Fernandez*.

Señas del pollino.

Alzada cinco cuartas algo mas, edad de ocho a diez años, pelo negro, unos lunares en el lomo y costillares blancos, bozo id., cojo del pie izquierdo.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Hace dos dias que fué recogido en término jurisdiccional de esta villa, y se halla depositado, un pollino entero, cerrado, pelo negro buro, con algunos lunares en el lomo producidos sin duda por el aparejo ó jalma de arrieria con que se recogio, bozal, cadena de hierro al pescuezo, su alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos. El dueño puede presentarse a recibirlo previo el pago de gastos. Palacios del Alcor 7 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, *Plácido Torres*.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

ANUNCIOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, he venido en designar para que se hagan los estudios para Practicantes el Hospital Militar de esta ciudad, y para la de Matronas la casa de Maternidad de la misma, por reunir en dichos establecimientos las condiciones y circunstancias que exige dicho Reglamento.

Lo que se publica en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados. Valladolid 4.º de Setiembre de 1862.—El Vice-Rector, *Blas Pardo*.

Por Real orden de 5 del actual se ha dignado S. M. autorizar la instalacion y reorganizacion del Colegio de internos del Instituto provincial de Palencia y mandar al mismo tiempo que se anuncie por este Rectorado la provision de las plazas de Regentes que debe haber en el mismo, dotadas con el sueldo anual de 4000 rs. cada una, habitacion y asistencia facultativa segun se dispone en el Reglamento de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Regentes se necesita:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
- 2.º Ser de conducta intachable.
- 3.º Tener aptitud probada en las Ciencias, Filosofia ó Letras, habiendo re-

cibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Palencia en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Palencia, cuyo Director las remitirá con su informe para elevarlas á la Direccion general de Instruccion pública. Valladolid 19 de Setiembre de 1862.—El vice Rector, *Blas Pardo*.

Por Real orden de 5 del actual se ha dignado S. M. autorizar la instalacion y reorganizacion del Colegio de internos del Instituto provincial de Palencia y mandar al mismo tiempo que se anuncie por este Rectorado la provision de una plaza de Capellan ó Director que debe haber en el mismo dotada con el sueldo anual de 5000 rs., habitacion, alimentos y asistencia facultativa segun se dispone en el Reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Capellan ó Director espiritual de un colegio, se necesita ser Presbítero y tener el grado de Bachiller por lo menos en sagrada Teología, Cánones ó Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Palencia en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Palencia, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe para elevarlas á la Direccion general de Instruccion pública. Valladolid 15 de Setiembre de 1862.—El vice Rector, *Blas Pardo*.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza que se ha seguido en este juzgado á instancia de Tomás Herreros, vecino de la villa de Grijota para litigar contra su convecino Francisco Lopez, ha recaido la sentencia que á la letra dice asi:—En la ciudad de Palencia á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de ella y su partido, en la demanda de pobreza promovida en este juzgado por Tomás Herreros, vecino de la villa de Grijota para litigar contrar su convecino Francisco Lopez, sobre desauccio de parte de una casa.—Vistos los autos, y resultando que el procurador D. Tomás Melgar Perez á nombre y

con poder bastante á Tomás Herrero, vecino de Grijota, se ha pretendido que se le declare pobre para litigar fundándose en que no posee mas bienes que una casa sita en el pueblo de Grijota calle de Trastorre, núm. 19, y esta solo en usufructo.—Resultando de la prueba á su instancia practicada que efectivamente no cuenta con otros bienes que el producto de dicha casa, el cual asciende á trescientos rs. y vive de un jornal eventual.—Resultando que la parte demandada no ha comparecido á contestar á la demanda sin embargo de haber sido citada y emplazada al efecto.—Considerando que el producto de dicha casa no llega al doble jornal de un braceró, y que los que viven de rentas cuyo producto no escada de la expresada suma, ó de un jornal eventual deben ser declarados pobres.—Visto lo dispuesto en el número primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos y ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.—FALLO: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Tomás Herrero, sin perjuicio del reintegro en su dia del papel y costas. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y tres de la misma ley. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Leon Martin.—Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Andrés Leon Martin, juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella en el mismo dia de su fecha, siendo testigos D. Santiago Sanjuan, D. Mariano Gomez Estrada y Luciano Martinez, vecinos de esta ciudad, de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Ante mi, Pedro Espinel.—Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, espido el presente en Palencia á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Andrés Leon Martin.—Por mandado de S. S., Pedro Espinel.

D. Julian Rojo, Escribano de S. M. del número de esta ciudad de Palencia y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por Rufino Pico, vecino de esta ciudad, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de la misma y pueblos de su

partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Vicente Prieto Macias á nombre y con poder de Rufino Pico vecino de esta ciudad, á fin de que se le declare pobre para litigar contra Pedro Pico su convecino. Resultando que el Rufino no posee mas bienes que una parte de casa cuyo producto ó renta anual no escada de quinientos reales. Resultando que con dicha renta y con el jornal de oficial de zapatero es con lo único que atiende á su subsistencia.

Resultando que ni Pedro Pico ni el Promotor fiscal se han opuesto á que se declare pobre al Rufino no habiéndose presentado el primero, por cuya razon se han seguido los autos en su ausencia y rebeldia.

Considerando que cuando uno tiene dos ó mas modos de vivir deben computarse los rendimientos de uno y otro.

Considerando que si bien Rufino Pico se halla en este caso los productos de los dos no llegan ni con mucho á componer el doble jornal de un braceró.

Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, debia declarar y declaraba pobre á Rufino Pico y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el citado artículo ciento ochenta y uno, sin perjuicio de reintegro en su dia. Publíquese esta providencia en el *Boletín oficial* de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y uno de la citada ley, sin perjuicio de que para su notoriedad, se practique lo demas prevenido en el mil ciento ochenta y tres de la misma. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveyo, mando y firmo dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé, Andrés Leon Martin.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fue la sentencia definitiva anterior por el Sr. Don Andrés Leon Martin Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia, estando haciendo audiencia pública en ella á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mi, Julian Rojo.

La sentencia, y pronunciamiento corresponden literalmente con sus originales obrantes en el incidente á que se refieren, y para los efectos legales doy el presente que signo y firmo en Palencia á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Julian Rojo.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.